

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 875

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00239 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO COLORADO GIRALDO o SUCESOR PROCESAL
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 190 de 30 de noviembre de 2022.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó medio exceptivos.

Por su parte, el Departamento de Caldas, propone como medios exceptivos los siguientes: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*; y *“PRESCRIPCIÓN”*.

De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado por Secretaría, de acuerdo a constancia de 7 de septiembre de los corrientes (Documento electrónico: 20TrasladoExcepciones013.pdf) sin algún pronunciamiento expreso de la parte demandante.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante:

¹ *“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 22 a 87), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Departamento de Caldas

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿Es procedente el reconocimiento y pago de cesantías del docente bajo el régimen de retroactividad, a partir de la adquisición del status jurídico, con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio?

C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.291 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los términos del poder general a él otorgado. (Documento electrónico: 13Anexo2.pdf).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.919.305 y Tarjeta Profesional No. 241.585 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., de conformidad con los términos del poder a él sustituido. (Documento electrónico: 12Anexo1.pdf). Correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_alealvarez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y Tarjeta Profesional No. 186.376 del C.S. de la J., para representar los intereses del Departamento de Caldas, de conformidad con los términos del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 15ContestacionDepartamento.pdf Pág. 13 a 18) Correo electrónico: feliperiosf@hotmail.com; sjuridica@gobernaciondecaldas.co

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados acá reconocidos no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ